

Señores

JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI.

Demandado: AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Radicado: 05045310500120240000100.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** identificada con NIT. 890.930.060 - 1, tal como consta en el poder especial conferido por el Dr. Juan José Becerrera Chica, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.636.505, quien funge en calidad de Representante legal de la sociedad demandada, siendo la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** contra **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 1.: NO ME CONSTA cual es la fecha de nacimiento del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 2.: NO ME CONSTA que cual es la edad actual del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 3.: NO ES CIERTO como está redactado, ya que si bien el 20 de julio de 1982 el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** firmó contrato laboral a término indefinido, se observa en el expediente que el Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido fue suscrito entre el demandante y el señor Jaime y Guillermo Henríquez, quien firmó como patrono de este, según se observa a continuación:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO	
A TERMINO INDEFINIDO	
FINCA SANTA MARIA DE APARTADO	
Nombre del Patrono <u>Jaime y Guillermo Henríquez G</u>	Domicilio <u>Medellín</u>
Nombre del Trabajador (a) <u>Ocaris Taborda Yotagrí</u>	Dirección <u>Apartadó</u>
Lugar y Fecha de nacimiento <u>30 Años</u>	C.C. o NIT. <u>15.366.187 Apartadó</u>
Salario Básico \$ <u>234.00</u>	Nacionalidad <u>Colombiano</u>
Suministro de vivienda que se estima en \$ <u>30.00</u>	Horas extras <u>Dominic. y</u>
Fecha iniciación de labores <u>Julio 21/82</u>	Festivos \$
Ciudad donde ha sido contratado <u>Apartadó</u>	Total devengado \$
Clase de trabajo: <u>Oficios Varios</u>	Lugar donde desempeñará labores <u>Sta. Maria de Apartadó</u>
	Periodicidad de los pagos
	<u>Quincenales.-</u>

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 4.: NO ME CONSTA si el trabajador recuerda o no el salario que devengaba para las fechas de los hechos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, en el Contrato Individual de Trabajo a Terminio Indefinido de fecha del 20 de julio de 1982, mencionado en el hecho anterior, suscrito entre el demandante y el señor Jaime y Guillermo Henríquez se fijó un salario básico de \$234.000.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 5.: NO ES CIERTO, tal como está redactado, ya que si bien la relación laboral entre el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** y **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, fue hasta el 28 de noviembre de 2012, se debe precisar que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1982 y NO con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S desde el 21/07/1982, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador INVERSIONES H.H. LTDA con data del 19 de mayo de 1992, posteriormente y en atención a la fusión por adsorción mencionada, mi representada continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 6.: ES CIERTO que el demandante prestaba sus servicios personales en la finca ENSENADA, propiedad de mi representada, ubicada en el municipio de Carepa – Antioquía, precisándose que el predio hace parte del englobe realizado por **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, con la integración de varios predios, en la matrícula inmobiliaria No. 008-24202 mediante escritura pública del 26-12-1999, conforme a lo que se evidencia en el certificado de libertad y tradición, el cual se aporta al expediente del presente proceso.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 7.: El apoderado del demandante realizó varias afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- **ES CIERTO** que el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** desempeñaba la labor de oficios varios.
- **NO ES CIERTO**, tal como está redactado, debido a que el trabajador tuvo varios horarios de trabajo a disposición de su empleador, durante la vigencia de la relación laboral, conforme a lo que se evidencia en el Contrato Individual de Trabajo a Terminio Indefinido del 20 de julio de 1982, el cual se encuentra en el acervo probatorio del proceso.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 8.: NO ES CIERTO tal como está redactado, ya que desde que el señor OCARIS DE JESUS TABORDA inició a laborar al servicio de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., mi prohijada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Aunado a ello, es importante precisar que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1982 y NO con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S desde el 21/07/1982, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador INVERSIONES H.H. LTDA con data del 19 de mayo de 1992, posteriormente y en atención a la fusión por adsorción mencionada, mi representada continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

Ahora bien, frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en las fechas comprendidas entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, es pertinente indicar que para el año 1982 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones, sin embargo, ya en el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por la organización sindical, pues éstos se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Cabe mencionar igualmente, que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL16086 de 2015, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador, es decir debido a la falta de cobertura del ente de seguridad social lo siguiente:

*“(…) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. En esos casos, la cobertura de los riesgos sigue en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, **a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La afiliación del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 9.: NO ME CONSTA que el demandante en el año 2012 solicitó en las oficinas del fondo de pensiones ubicadas en Apartadó el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo este, un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 10.: NO ME CONSTA que el 08 de enero de 2013 la AFP COLFONDOS S.A. negó la pensión de vejez y le reconoció al demandante la devolución de saldos, por cuando es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 11.: NO ME CONSTA por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO 12.: NO ES CIERTO que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** no cotizó los aportes a seguridad social en pensión desde el 21 de julio de 1982 hasta el 18 de mayo de 1992 en favor del actor, por las siguientes razones (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1982 y NO con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S desde el 21/07/1982, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador INVERSIONES H.H. LTDA con data del 19 de mayo de 1992, posteriormente y en atención a la fusión por adsorción mencionada, mi representada continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido que, si bien entre el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** y **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** existió una relación laboral, lo cierto es que, mi prohijada cumplió con cada una de sus obligaciones que como empleador le asistían, reiterándose que (i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1982 y NO con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S desde el 21/07/1982, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador INVERSIONES H.H. LTDA con data del 19 de mayo de 1992, posteriormente y en atención a la fusión por adsorción llevada a cabo entre varias sociedades, incluida INVERSIONES H.H., que como producto de ese acto se constituyó lo que hoy se conoce como AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., mi representada continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

Por otro lado, es menester resaltar que el trabajador fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en mayo de 1992, tal situación acaeció única y exclusivamente como consecuencia de las vías de hecho y el actuar irresponsable e ilegal en el que incurrieron las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño al oponerse al trámite de afiliación a seguridad social, y a la falta de cobertura del ISS en la zona.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 1.: ME OPONGO a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** y la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** desde el 21 de julio de 1982 hasta el 22 de diciembre de 1985, toda vez que i) el demandante inició a laborar con los empleadores Jaime y Guillermo en el año 1982 y NO con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador INVERSIONES H.H LTDA en el año 1992.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S desde el 21/07/1982, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador INVERSIONES H.H. LTDA con data del 19 de mayo de 1992, posteriormente y en atención a la fusión por adscripción llevada a cabo entre varias sociedades, incluida INVERSIONES H.H., que como producto de ese acto se constituyó lo que hoy se conoce como AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., mi representada continuó efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social a favor del demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 2.: ME OPONGO a que se declare que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no realizó los aportes a pensión entre el 21/07/1982 hasta el 18/05/1992, bajo los argumentos esbozados con anterioridad y teniendo en cuenta las siguientes razones:

En primer lugar, cabe mencionar que para el año 1982 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones en la Zona del Urabá, y para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstos se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Ahora, tal situación de oposición por parte de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta el año 1993 en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones: “

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M. (...) “Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones” (...) “Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.

Cabe mencionar igualmente, que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL16086 de 2015, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador lo siguiente:

*“(…) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de

forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. En esos casos, la cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La afiliación del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación, sin embargo, mi representada previó la suma necesaria por los aportes comprendidos entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, la cual fue pagada directamente al trabajador, en virtud del Acuerdo Transaccional del 28/11/2012.

Frente a los Acuerdos de Transacción la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido lo siguiente:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).”

Tal como se observa, para que sea válido un Acuerdo Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (1) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (2) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (3) Que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que el Acuerdo Transaccional suscrito entre mi representada y el demandante es completamente válido, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles, en tanto para derechos ciertos como las prestaciones sociales, se realizó liquidación objetiva al momento de la terminación laboral, esto es, el 28/11/2012, la cual fue pagada plenamente por mi representada.

En conclusión, es claro entonces que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no es responsable de lo pretendido en el presente numeral por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 3.: ME OPONGO a que se condene a mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** a emitir el título pensional o calculo actuarial a la AFP COLFONDOS S.A., por los periodos comprendidos entre el 21 de julio de 1982 y el 18 de mayo de 1992, toda vez que mi representada no le asiste responsabilidad alguna sobre los mencionados aportes, y no es la entidad encargada de emitir títulos pensionales o cálculos actuariales, por lo cual no es procedente dicha pretensión.

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no está obligada a liquidar suma alguna por concepto de cálculo actuarial y/o a cobrar valores constituidos en un título pensional, ya que nunca existió una relación laboral entre el demandante y mi representada.

En este sentido, cabe mencionar que para el año 1982 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones en la Zona del Urabá, y para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Ahora, tal situación de oposición por parte de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta el año 1993 en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones: “

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M. (...) “Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones” (...) “Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.

Así las cosas, se precisa igualmente, que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL16086 de 2015, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador lo siguiente:

*“(...) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este sentido, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. En esos casos, la cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no

puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La afiliación del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación, sin embargo, mi representada previó la suma necesaria por los aportes comprendidos entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, la cual fue pagada directamente al trabajador, en virtud del Acuerdo Transaccional del 28/11/2012.

Frente a los Acuerdos de Transacción la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido lo siguiente:

"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)."

Tal como se observa, para que sea válido un Acuerdo Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (1) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (2) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (3) Que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que el Acuerdo Transaccional suscrito entre mi representada y el demandante es completamente válido, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles, en tanto para derechos ciertos como las prestaciones sociales, se realizó liquidación objetiva al momento de la terminación laboral, esto es, el 28/11/2012, la cual fue pagada plenamente por mi representada.

En conclusión, es claro entonces que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no es responsable de lo pretendido en el presente numeral por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS proceda a emitir cálculo actuarial sobre los aportes a favor del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI**, por los periodos comprendidos entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992.

Si bien es cierto, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La AFP COLFONDOS S.A. no está obligada a liquidar suma alguna por concepto de cálculo actuarial y/o a cobrar valores constituidos en un título pensional, puesto que la afiliación del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación, sin embargo, mi representada previó la suma necesaria por los aportes comprendidos entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, la cual fue pagada directamente al trabajador, en virtud del Acuerdo Transaccional del 28/11/2012.

Finalmente, reitero que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que para el año 1982 todavía no estaba prevista la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y posteriormente las acciones sindicales impidieron la afiliación del trabajador. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión del cumplimiento de las a cargo de la sociedad que represento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.: ME OPONGO a que la AFP COLFONDOS S.A. reconozca la pensión de vejez al demandante, siempre y cuando se afecten los intereses de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que la pretensión esta única y exclusivamente dirigida la AFP COLFONDOS S.A., y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para ello.

Cabe mencionar que mi representada desconoce si el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, esto es, edad y el capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto es imposible para mi prohijada constatar dicha información.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.: ME OPONGO a que la AFP COLFONDOS S.A. reconozca al demandante las mesadas pensionales desde el 28/07/2012 y hasta que sea satisfecho su derecho pensional, siempre y cuando se afecten los intereses de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que la pretensión esta única y exclusivamente dirigida la AFP COLFONDOS S.A., y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para ello.

Cabe mencionar que mi representada desconoce si el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, esto es, edad y el capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto es imposible para mi prohijada constatar dicha información.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7.: ME OPONGO a que se condene a la **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de mi representada, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el libelo de demanda no reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi representada, y en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8.: ME OPONGO por cuanto no existen fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que sustenten los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, al no prosperar las pretensiones declarativas no prosperar las condenatorias, por ende, no podría el Juez de instancia fallar ultra o extra petita, en razón que a mi representada no le asiste ninguna obligación frente al petitum objeto del litigio. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia, ordenamiento jurídico, las normas que regulan el contrato de trabajo y demás disposiciones a fin.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. COSA JUZGADA Y VALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL

Fundamento esta excepción en el entendido de que los acuerdos transaccionales en materia laboral hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial. Este fenómeno se consolida ante la existencia de un derecho ya reconocido, configurándose así, una identidad de partes, objeto y causa petendi, con el proceso judicial. Para el caso en concreto, mi representada previó la suma necesaria por los aportes comprendidos entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, la cual fue pagada directamente al trabajador, en virtud del Acuerdo Transaccional del 28/11/2012, el cual es completamente valido por cumplir con los requisitos establecidos en la norma y jurisprudencia, en estos términos, el objeto del presente litigio se circunscribe a un derecho reconocido y pagado, configurándose así el fenómeno de cosa juzgada.

En atención a lo establecido por el Artículo 2483 del Código Civil, el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, y termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)

(...)

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.¹

Frente a los Acuerdos de Transacción la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido lo siguiente:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).”

Tal como se observa, para que sea válido un Acuerdo Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (1) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (2) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (3) Que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que el Acuerdo Transaccional suscrito entre mi representada y el demandante es completamente válido, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los

nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

Identidad de objeto:

En el contrato de transacción suscrito primero el 28 de noviembre de 2012, se pactaron y declararon paz y salvo con ocasión al mismo suceso que da origen a esta Litis.

Identidad de causa petendi

En línea con lo anterior, respecto de contrato de transacción suscritos por las partes se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis pretenden el reconocimiento y pago del título pensional por los aportes del periodo comprendido entre el 21/07/1982 hasta el 18/05/1992, mismos que fueron ya reconocidos, renunciando de esta manera a ejecutar cualquier acción posterior.

Identidad de partes

Finalmente, es de reiterar que, fueron firmados por las partes del presente proceso, el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

En conclusión, es claro entonces que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no es responsable de lo pretendido por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales, y existe cosa juzgada con ocasión al Acuerdo Transaccional del 28/11/2012.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. DE EFECTUAR COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Fundamento esta excepción en relación con los argumentos expuestos en el libelo de la contestación, afirmando que dentro del presente proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna a **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del demandante por los periodos comprendidos entre el 21/07/1982 hasta el 18/05/1992, por cuanto mi representada, no es responsable por dichos aportes por la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y la presión ejercida por las organizaciones sindicales, por lo tanto no procede lo pretendido en el presente proceso, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

En primer lugar, cabe mencionar que para el año 1982 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones en la Zona del Urabá, y para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Ahora, tal situación de oposición por parte de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta el año 1993 en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones: “

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que

resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M. (...) “Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones” (...) “Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.

Cabe mencionar igualmente, que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. L, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador lo siguiente:

*“(...) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, **a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En esos casos, la cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. A manera de conclusión, se demuestra que la afiliación del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación, sin embargo, mi representada previó la suma necesaria por los aportes comprendidos entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, la cual fue pagada directamente al trabajador, en virtud del Acuerdo Transaccional del 28/11/2012.

3. IMPOSIBILIDAD DE ENDILGAR RESPONSABILIDAD A AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. EN TANTO EL TRABAJADOR COMO LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ZONA DEL

URABÁ ANTIQUIEÑO FUERON QUIENES IMPIDIERON LA AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE TALES APORTES

Se propone la presente excepción tendiente a demostrar que no existió omisión por parte de mi representada, ya que no fue posible que realizará la afiliación. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de " NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", en los siguientes términos:

"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89]. Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90]."

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91]."

Por consiguiente, en virtud del principio general del derecho anteriormente indicado y aplicado por la Corte Constitucional no serían procedentes las pretensiones de la demanda, por cuanto ello sería cohonestar la falta en la que incurrió tanto el trabajador como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño al impedir por vías de hecho que el empleador cumpliera con las obligaciones legales.

Así las cosas, debe tener en consideración el despacho que el extremo actor fundamenta en el libelo introductor que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** se encuentra en mora por no haber realizado aportes a seguridad social en el periodo indicado, sin embargo, como ya se ha venido manifestado, tal afirmación no es cierta, pues existió impedimento para tal labor por parte de las organizaciones sindicales.

4. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de preservar la defensa de mi representada y tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o constitución de un título pensional y posibles tributos como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*"Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben **en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto." (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente*

determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar que la demanda se presentó el 16 de junio de 2023, cualquier derecho causado con anterioridad a dicha calenda, se encuentra prescrito.

5. BUENA FE

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (…)”.

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó:

“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.

En conclusión, mi representada actuó de buena fe con respecto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda- y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probadas por el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI**, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho

como el nuestro”.¹

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló: “que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”².

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

7. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de existir condena alguna contra mi representada, se debe compensar lo pagado por la misma en virtud del Acuerdo transaccional del 28 de noviembre de 2012, suscrito de común acuerdo entre el demandante y mi representada, junto con lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

8. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPITULO II. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para el presente caso es aplicable el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, y los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con la interpretación normativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia para casos similares.

En el presenta caso, el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales comprendidos entre el 21/07/1982 y el 28/11/2012, y consecuentemente, se condene a la sociedad al pago del cálculo actuarial y/o constitución de título pensional como resarcimiento a la omisión de afiliación y no pago de aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992.

En ese sentido, se indicarán las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

Frente a las pretensiones de la demanda:

- **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** no es responsable de lo pretendido por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales, y existe cosa juzgada por el Acuerdo Transaccional del 28/11/2012, al compartir identidad de partes, objeto y causa petendi.
- Para que sea válido un Acuerdo Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (1) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (2) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (3) Que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que el Acuerdo Transaccional suscrito entre mi

¹ PRADA MÁRQUEZ Yolima, Enriquecimiento sin Causa en CASTRO DE CIFUENTES Marcela Derecho de las Obligaciones TOMO I. Universidad de los Andes. Editorial Temis. pp. 840.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de julio del 2009. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

representada y el demandante es completamente valido, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles, en tanto para derechos ciertos como las prestaciones sociales, se realizó liquidación objetiva al momento de la terminación laboral, esto es, el 28/11/2012, la cual fue pagada plenamente por mi representada.

- Para el año 1982 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones en la Zona del Urabá, y para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.
- La cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. A manera de conclusión, se demuestra que la afiliación del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** se presentó en mayo de 1992, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación, sin embargo, mi representada previó la suma necesaria por los aportes comprendidos entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, la cual fue pagada directamente al trabajador, en virtud del Acuerdo Transaccional del 28/11/2012.
- Debe tener en consideración el despacho que el extremo actor fundamenta en el libelo introductor que **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** se encuentra en mora por no haber realizado aportes a seguridad social en el periodo indicado, sin embargo, como ya se ha venido manifestado, tal afirmación no es cierta, pues existió impedimento para tal labor por parte de las organizaciones sindicales, y se cumplió con el deber de previsión a su cargo, el cual conforme a lo indicado en sentencias de la Corte Suprema de Justicia como la SL16086 de 2015, continuaba siendo un deber en cabeza de los empleadores, hasta que se completara la implementación gradual del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- Mi representada actuó de buena fe con respecto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 21/07/1982 y el 18/05/1992, y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.

CAPITULO III. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Contrato Individual de Trabajo a Terminio Indefinido del 20/07/1982.
2. Acuerdo Transaccional del 28/11/2012 suscrito entre el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** y **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**
3. Adición al Acuerdo Transaccional del 28/11/2012 suscrito entre el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** y **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**
4. Certificado de afiliación al ISS del señor **OCARIS DE JESUS TABORDA** del 20/05/1992.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé al señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE DEL RL DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.

- **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por el demandante **OCARIS DE JESUS TABORDA**, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva el interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte actora y demandada. (Art. 296 del C.P.C.)

- **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, los argumentos de defensa expuestos en esta contestación y en especial sobre la relación contractual que aduce haber tenido el señor **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI** con la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Laura Cristina Diaz Atehortúa** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.214.738.666, quien podrá citarse en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006, teléfono (4) 319 70 60 Ext. 210 y correo electrónico laura.diaz@gruposantamaria.com.co , analista jurídico.
- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO IV.
ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder especial debidamente conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Urabá.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

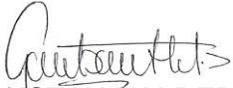
CAPÍTULO V.
NOTIFICACIONES

La parte demandante podrá ser notificada en la dirección electrónica: linluvic@gmail.com y abogadoespitia@gmail.com

Mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** podrá ser notifica en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006 en la ciudad de Medellín, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: tramites@gruposantamaria.com.co

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

A TERMINO INDEFINIDO

FINCA SANTA MARIA DE APARTADO

Nombre del Patrono <u>Jaime y Guillermo Henriquez G</u>	Domicilio <u>Medellin</u>
Nombre del Trabajador (a) <u>Ocaris Taborda Yatagrá</u>	Dirección <u>Apartadó</u>
	C.C. o NIT. <u>15.366.187 Apartadó</u>
Lugar y Fecha de nacimiento <u>30 Años</u>	Nacionalidad <u>Colombiano</u>
Salario Básico \$ <u>234.00</u>	Horas extras Dominic. y Festivos \$
Suministro de vivienda que se estima en \$ <u>30.00</u>	Total devengado \$
Fecha iniciación de labores <u>Julio 21/82</u>	Lugar donde desempeñará labores <u>Sta Maria de Apartadó</u>
Ciudad donde ha sido contratado <u>Apartadó</u>	Periodicidad de los pagos
Clase de trabajo: <u>Oficios Varios</u>	<u>Quincenales.-</u>

Entre el patrono y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido además por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El patrono contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) — A poner al servicio del patrono toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las órdenes que le imparta el patrono o su representante y atendiendo sus instrucciones y b) — A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. SEGUNDA: El patrono pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, teniendo en cuenta el salario básico, que es el mínimo convenido y lo que exceda de éste será imputable a dominicales, festivos y a trabajo suplementario o de horas extras de acuerdo a lo pactado en la cláusula tercera de este contrato. TERCERA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, al igual que el que se cumpla en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la ley o el contrato ha de ejecutarse así, debe autorizarlo el patrono o sus representantes previamente por escrito o mediante aviso previo general. Cuando la necesidad de este trabajo sea intempestivo o inaplazable, o cuando la naturaleza de la labor así lo exija, deberá ejecutarse y darse cuenta de él expresamente por escrito, a la mayor brevedad, al patrono o a sus representantes. El patrono, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como quedó establecido. CUARTA: El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el patrono o en el reglamento interno de trabajo, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando así lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 del mismo estatuto laboral. QUINTA: Los dos primeros meses del presente contrato, se entienden en período de prueba, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período vencido el cual la duración de este contrato será indefinida, vale decir que, tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen a la materia objeto del contrato. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace. En el evento de no

avisar oportunamente o de cumplirse sólo parcialmente, deberá al patrono una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, deducibles de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. numeral 2o. y con el artículo 8o. numeral 7o. del Decreto 2351 de 1965. SEXTA: son justas causas para terminar unilateralmente este contrato las enumeradas en el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto se calificarán como graves: a) — La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) — La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces; o sea el retardo injustificado en el horario de trabajo asignado por su patrono en dos ocasiones. Se entenderá como retardo para tal efecto: el presentarse el trabajador después de la hora señalada para su ingreso, al faltar al trabajo durante un día o parte de él; c) — La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros; d) — La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) — Las desavenencias con sus compañeros de trabajo, dentro o fuera del sitio de trabajo; f) — El hecho de que el trabajador llegue embriagado, ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aún por primera vez; g) — El hecho de que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; h) — El atender a la clientela o a las personas que visitan el establecimiento o dependencias del patrono en forma descortés, a contestar en forma que pueda perjudicar la buena marcha y organización de la empresa o establecimiento; i) — El negarse a aceptar las insinuaciones u órdenes que el patrono imparta con el objeto de mejorar o aumentar la producción, cultivos, o ventas, o con el fin de imprimirle una mejor organización a la empresa o establecimiento; y j) — La no asistencia a una sesión completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente, a juicio del patrono; k) — Las demás contenidas en el reglamento interno y de higiene. PARAGRAFO: En caso de terminación del contrato de trabajo, por cualquiera de las causas aquí enumeradas, el patrono o el trabajador, respectivamente, podrán dar por terminado el presente contrato, de inmediato y sin previo aviso ni indemnización alguna. SEPTIMA: El patrono podrá, cuando lo tenga a bien cambiar temporalmente o en forma definitiva la jornada de trabajo del empleado firmante del presente, así como el sitio de prestación de los servicios inicialmente señalados, sin que ella se entienda como una desmejora en las condiciones de trabajo. Igualmente podrá exigirle al trabajador laborar los dominicales y festivos que creyera indispensable para las labores no susceptibles de interrupción, o para incrementar la producción o las ventas, o por la modalidad del contrato y en actividades administrativas de vigilancia, transporte y demás complementarios de aquellas, y de conformidad con lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera de este contrato. OCTAVA: En caso de terminación unilateral del contrato sin justa causa, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 6o. del Decreto 2351 de 1965. En cualquiera forma que termine el contrato de trabajo, el patrono se reserva el plazo, no superior a un mes, que se considera razonable, para efectos de liquidar y pagar salarios e indemnizaciones, al igual que prestaciones sociales debidas, sin que por ello el patrono incurra en mora, ni quede obligado a pagar salarios caídos en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Para estimar el valor de la vivienda suministrada, al trabajador, si ésta efectivamente se la ha suministrado, ambas partes acuerdan en valor de TREINTA PESOS (\$30.00) m.l., mensuales. Cantidad ésta que se computará para liquidar prestaciones sociales. NOVENA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye el acuerdo total y completo acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor en

Apar tadó a los 20 días del mes de Julio del año de 1982.

EL TRABAJADOR. *W. R. R. R. R. R.* EL PATRONO.
C.C. No. 15.366.187 de Apar tadó

EL TESTIGO. EL TESTIGO.
C.C. No. de C.C. No. de

11/12/2012 03:51 p.m.

EGRESO Nro: 20122341

DEPOSITO: Ahorros Nro: 64514831180

AGRICOLA SANTA MARIA SA. (890930060)
LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES

EMPRESA : ENSENADA

NOMBRE : TABORDA YOTAGRI OCARIS

CEDULA : 15366187 COD: 202073

FECHA DE INGRESO : 21/Jul/1982

FECHA DE RETIRO : 28/Nov/2012

DIAS CALENDARIO ULTIMO AÑO : 366 OFICIO: OFICIOS VARIOS TRABAJA

DIAS DESCUENTO PROMED.ULT.AÑO: 0 ANTERIORES AL 1994.12.31 0

DIAS CON QUE SE PROMEDIO : 366 PROMEDIO DIA : 35,348.00

VALOR DEVENGADOS ULTIMO AÑO ENTRE 12/Nov/2011 Y 11/Nov/2012 = 12,937,124.00

MOTIVO DEL RETIRO: TERMINACION DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO

CONCEPTO	TOTAL.DIAS	DIAS.AUSENCIA	DIAS.PAGOS	VLR.LIQUIDADADO
CESANTIAS :	10928	12	909.67	32,155,016.00
CESANTIAS ANTICIPADAS :				17,200,000.00

SALDO CESANTIAS :				14,955,016.00
INTERESES A CESANTIAS :			328	1,635,082.00
PRIMA DE SERVICIOS :	148	0	12.33	435,841.00
VACACIONES :	95	0	3.96	139,979.00
PRIMA DE VACACIONES :				18,712.00
INDEMNIZACIONES :	0	0	0.00	0.00

TOTAL PRESTACIONES :				17,184,630.00
MAS OTROS PAGOS :				0.00
				CESANTIAS PENDIENTES POR PAGAR 0.00
				INTERESES PENDIENTES POR PAGAR 0.00
				VALOR NETO ULTIMA PLANILLA PAGO 0.00
OTROS : Pago-----BONIFICACION ACUERDO				5,000,000.00
: Pago-----BONIFICACION ACUERDO				20,000,000.00
: Descuento-FONDO DE EMPLEADOS				5,000,000.00

TOT.PRESTACIONES+OTROS:				37,184,630.00

DECLARO A LA SOCIEDAD AGRICOLA SANTA MARIA SA***** A PAZ Y SALVO POR LOS CONCEPTOS ARRIBA INDICADOS, Y POR LOS SALARIOS, PRIMAS Y DEMAS DERECHOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO DE VINCULACION LABORAL. ADICIONALMENTE, EL ABAJO FIRMANTE, DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE HABER RECIBIDO COPIA DE LAS (3) ULTIMAS PLANILLAS AL REGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

DEPARTAMENTO DE NOMINA LIQUIDO

TABORDA YOTAGRI OCARIS
RECIBIDO EL ____ DE _____ DE _____

Cgu 4 N 349

RET enmendada

En el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en noviembre diez y nueve (19) de 2013, entre el señor **OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES**, mayor de edad y vecino de Medellín, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Apartadó (Ant) de una parte y quien se llamará la **EMPRESA** y de la otra la señora **OCARIS TABORDA YOTAGRI**, también mayor de edad y vecino de Apartadó, quien actúa en nombre propio y se llamará el **TRABAJADOR**, se ha celebrado una Adición a una Transacción Laboral, que se registrará en lo especial por lo acá establecido y subsidiariamente por las normas laborales vigentes.

Cláusula Uno: Las partes firmaron una Transacción Extrajudicial en noviembre veintiocho (28) de 2012, a través del cual transigieron toda diferencia surgida de su contrato de trabajo y el sistema de afiliación al sistema de seguridad social.

Cláusula Dos: El **TRABAJADOR** solicitó a la **EMPRESA**, un reajuste de diez millones de pesos (\$10'000.000) de la suma transigida.

Cláusula Tres: La **EMPRESA** acepta la solicitud del **TRABAJADOR**, acordando las partes que el pago se haga de la siguiente manera: Cinco millones de pesos (\$5'000.000) en efectivo y Cinco millones de pesos (\$5'000.000) representados en diez (10) cabezas de ganado. Tanto la suma de dinero como los animales se le entregan el día de firma de esta adición. Este valor se le paga con los mismos efectos y características inicialmente pactados.

Cláusula Cuatro: Las partes se ratifican en todas y cada una de las demás cláusulas pactadas en la Transacción.

Dejan expresa constancia que este documento tuvieron el tiempo suficiente de analizarlo, estudiarlo y consultarlo, por tal razón su firma se hace con pleno conocimiento de sus alcances y efectos.


OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES
c.c.
Representante Legal
Empresa


OCARIS TABORDA YOTAGRI
c.c.
Trabajador

COMPARECIO ANTE MI
ESTRELLA PATERNINA MENDOZA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE APARTADO

SEÑOR(ES): OSCAR DE JESUS
TABORDA YOTDEM

PORTADOR(ES) DE LA(S) Nro(s). 15366187
MANIFESTO(ARON) QUE EL CONTENIDO QUE ANTECEDE
ES CIERTO, QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) QUE EN EL
APARECE(N), ES (SON) PUESTA(S) POR EL (ELLOS) Y LA(S)
MISMAS QUE USA(N) EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y
PRIVADOS.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA

19 NOV 2013

Oscar



349

Entrada

2012



En el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en noviembre **veintiocho (28) de 2012**, entre el señor **OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES**, mayor de edad y vecino de Medellín, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Apartadó (Ant) de una parte y quien se llamará la **EMPRESA** y de la otra la señora **OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI**, también mayor de edad y vecino de Apartadó, quien actúa en nombre propio y se llamará el **TRABAJADOR**, se ha celebrado una transacción laboral, que se registrará en lo especial por lo acá establecido y subsidiariamente por las normas laborales vigentes.

Antecedentes fácticos de la Transacción:

Cláusula Uno: Entre el **EMPRESA** y el **TRABAJADOR** existe un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició en julio veintiuno (21) de 1982.

Cláusula Dos: El cargo del **TRABAJADOR** es "Oficios Varios", el que ha desempeñado durante el tiempo de vigencia de su contrato laboral.

Cláusula Tres: El **TRABAJADOR** desea terminar su contrato de trabajo, por ello le propuso a la **EMPRESA**, una cesación del mismo por mutuo acuerdo.

Cláusula Cuatro: La **EMPRESA** aceptó la propuesta del **TRABAJADOR**, por ello de mutuo acuerdo proceden a terminarlo de manera libre y voluntaria.

Cláusula Cinco: La empresa afilió al **TRABAJADOR**, al régimen pensional del ISS a partir del año 1992. Esta afiliación pudo hacerse en esa fecha, pese a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, a que las Empresas Bananeras cumplieran con este requisito legal, argumentando desmejora de las condiciones convencionales de sus afiliados.

Cláusula Seis: La afiliación se logró en el año 1992, pese a que la generalidad de los empresarios, sólo pudo hacerlo a partir de la suscripción de los acuerdos convencionales generales en el año 1993, entre Sintrainagro y los Empresarios Bananeros agremiados en Augura, en los cuales se obligó a los trabajadores a entregar la documentación necesaria para ello, so pena de sanción disciplinaria.

Cláusula Siete: Es claro para las partes, que si no hubiera existido tal oposición a la afiliación al régimen pensional del ISS, la empresa habría cumplido sus obligaciones legales desde que el ISS llamó a afiliación al régimen pensional.

Cláusula Ocho: El **TRABAJADOR** unilateralmente, en ejercicio de sus facultades legales, se afilió en el año de 1995 al Fondo Privado de Pensiones Colfondos.

Cláusula Nueve: Entre las partes no existe diferencia cuyo origen directo o indirecto sea el contrato de trabajo, porque están de acuerdo en que la **EMPRESA**

Retiro b
- Entrenador

nada adeuda al **TRABAJADOR**, ya que siempre pagó cumplida y oportunamente su salario, incrementos del mismo, prestaciones sociales y extralegales etc.

Cláusula Diez: Aceptan las partes que sus relaciones contractuales fueron leales, respetuosas, porque ambas cumplieron con sus obligaciones contractuales, y su interés de terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, no tiene origen en discrepancias surgidas de su vínculo laboral.

Cláusula Once: El **TRABAJADOR** desea retirar el saldo a su favor en el Fondo Privado de Pensiones Colfondos, debido a que el mismo no alcanza para cubrirle la pensión de vejez y/o dados sus ingresos mensuales, tampoco tiene derecho a la garantía de pensión mínima.

Cláusula Doce: Ante la divergencia sobre las razones de no afiliación oportuna al sistema pensional, desean las partes conciliar toda diferencia surgida de tal situación, y por ello razón el **TRABAJADOR** solicita a la **EMPRESA** le reconozca y pague una bonificación extralegal, no constitutiva de salario equivalente **veinticinco millones de pesos (\$25'000.000)**, la cual autoriza a la **EMPRESA** para que la presente como excepción de compensación o compensable, debidamente indexada en cualquier eventualidad o reclamo que hiciere, por razones surgidas directa o indirectamente del contrato, bien pasadas, presentes o futuras, es especial las relacionadas con la afiliación.

CONTENIDO DE LA TRANSACCIÓN:

Basados en los anteriores fundamentos fácticos, acuerdan las partes transigir en los siguientes términos.

Cláusula Uno: Acuerdan las partes terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo a partir del día veintiocho (28) de noviembre de 2012.

Cláusula Dos: La **EMPRESA** paga al **TRABAJADOR** la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)**, la cual es una bonificación extralegal, voluntaria, no constitutiva de salario y que pagará de la siguiente forma: La suma de **\$5'000.000** al Fondo de Empleados Grupo Santamaría (FECS) y el saldo de **\$20'000.000** al **TRABAJADOR** directamente, quien los declara recibidos a entera satisfacción.

La liquidación final de prestaciones sociales y la bonificación anunciada, las paga la **EMPRESA** en la fecha de firma de esta transacción, cantidades que el **TRABAJADOR** declara recibidas a satisfacción.

Cláusula Tres: Con lo acordado y las sumas pagadas, queda transigida toda diferencia surgida directa o indirectamente del contrato de trabajo, cualquiera sea su origen, es decir pasada, presente o futura.

Cláusula Cuatro: Toda suma derivada de esta transacción que el **EMPLEADOR** cancela al **TRABAJADOR** podrá proponerse como excepción de compensación o compensable, debidamente indexada en cualquier eventualidad o reclamo que hiciera por razones surgidas directa o indirectamente del contrato, bien pasadas, presentes o futuras y cualquiera sea la acción legal que se instaure.



Cláusula Cinco: Las partes se declaran recíprocamente a paz y salvo por todo concepto que tenga como causa directa o indirecta el contrato de trabajo relacionado, porque el **EMPLEADOR** le canceló al **TRABAJADOR** todos los salarios y prestaciones sociales causadas en desarrollo del contrato de trabajo.

En constancia de aceptación y conocimiento se suscribe la presente Transacción, con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público, advirtiéndose las partes, que la misma hace tránsito a cosa juzgada.

OSCAR ENRIQUE PENAGOS G
c.c. 70.547.271
Representante Legal

Oscaris Taborda Yotagri
OCARIS. TABORDA YOTAGRI
c.c. 75366787
Trabajador

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



COMPARECIO ANTE MI
ESTRELLA PATERNINA MENDOZA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE APARTADO

SEÑOR(ES) OCARUS DE JESUS
TABORDA YOTAERI

IDENTIFICACION Nro(s) 15366187

MANIFESTO(ARON) QUE EL CONTENIDO QUE ANTECEDE
ES CIERTO, QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) QUE EN EL
APARECE(N), ES (SON) PUESTA(S) POR EL (ELLOS) Y LA(S)
MISMAS QUE USA(N) EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y
PRIVADOS.

Ocarus de Jesus
PARA CONSTANCIA SE FIRMA



28 NOV 2012



[Handwritten signature]

06/12/2012 03:34 p.m.

EGRESO Nro:
No.Def

AGRICOLA SANTA MARIA SA. (890930060)
LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES
ENSENADA

EMPRESA :

NOMBRE : TABORDA YOTAGRI OCARIS
CEDULA : 15366187 COD: 202073
FECHA DE INGRESO : 21/Jul/1982
FECHA DE RETIRO : 28/Nov/2012

DIAS CALENDARIO ULTIMO AÑO : 366 OFICIO: OFICIOS VARIOS TRABAJA
DIAS DESCUENTO PROMED.ULT.AÑO: 0 ANTERIORES AL 1994.12.31 0
DIAS CON QUE SE PROMEDIO : 366 PROMEDIO DIA : 35,348.00
VALOR DEVENGADOS ULTIMO AÑO ENTRE 12/Nov/2011 Y 11/Nov/2012 = 12,937,124.00

MOTIVO DEL RETIRO: TERMINACION DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO

CONCEPTO	TOTAL.DIAS	DIAS.AUSENCIA	DIAS.PAGOS	VLR.LIQUIDADO
CESANTIAS :	10928	12	909.67	32,155,016.00
CESANTIAS ANTICIPADAS :				17,200,000.00

SALDO CESANTIAS :				14,955,016.00
INTERESES A CESANTIAS :			328	1,635,082.00
PRIMA DE SERVICIOS :	148	0	12.33	435,841.00
VACACIONES :	95	0	3.96	139,979.00
PRIMA DE VACACIONES :				18,712.00
INDEMNIZACIONES :	0	0	0.00	0.00

TOTAL PRESTACIONES :				17,184,630.00
MAS OTROS PAGOS :				0.00
				0.00
				0.00
OTROS : Pago-----BONIFICACION ACUERDO				5,000,000.00
: Pago-----BONIFICACION ACUERDO				20,000,000.00
: Descuento-FONDO DE EMPLEADOS				5,000,000.00

TOT.PRESTACIONES+OTROS:				37,184,630.00

DECLARO A LA SOCIEDAD AGRICOLA SANTA MARIA SA***** A PAZ Y SALVO POR LOS CONCEPTOS ARRIBA INDICADOS, Y POR LOS SALARIOS, PRIMAS Y DEMAS DERECHOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO DE VINCULACION LABORAL. ADICIONALMENTE, EL ABAJO FIRMANTE, DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE HABER RECIBIDO COPIA DE LAS (3) ULTIMAS PLANILLAS AL REGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

DEPARTAMENTO DE NOMINA LIQUIDO

TABORDA YOTAGRI OCARIS
RECIBIDO EL DE 75366787

14-DIE/2012

INSCRIPCION DE TRABAJADORES

(ESPACIO RESERVADO PARA SELLO RELOJ/ISS)

DIVISION DE SEGUROS ECONOMICOS AFILIACION Y REGISTRO

MAY 20 9 52 AM '92

ESTADOS DE LA INSCRIPCION			INGRESO	MODIFICACION	NOVEDAD INTERNA
			X	3	8

ESTADOS DEL PATRON O ENTIDAD AGRUPADORA		NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO	
022201122861		INVERSIONES H.H. LTDA	
MUNICIPIO		Apartadó Ant.	

ESTADOS DEL TRABAJADOR		DOCUMENTO IDENTI.		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		SEXO		FECHA NACIMIENTO	
AFILIACION		X	T.I.	NIT.	15.366.187	X	F	50	07 28
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA		NOMBRES		INGRESO MENSUAL		EXONERADO	
BORDA		YOTAGRI		MARGARITA		70.272			
CATEGORIA ECONOMICA OFICIO O CARGO		ASALARIADO		DIRECCION RESIDENCIA BARRIO		COD. ZONAL		MUNICIPIO DE RESIDENCIA	
		X		Pueblo Nuevo				Apartadó	

ESTADOS DEL SITIO DE TRABAJO			MUNICIPIO DE TRABAJO			COD. REC. TARJET.			COD. LUGAR DE TRABAJO			CODIGO CAS		
FINCA Santa Maria de Apartadó			280-334			Apartadó								

SELLO DEL PATRONO	FIRMA DEL TRABAJADOR	FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE
INVERSIONES H H LTDA FINCA SANTA MARIA Nit. 90930860	Taborda Yotagri Marganto C.C. 15.366.187	

SF-31-002

GRUPO DE IMPRENTA

INFORMATICA - AFILIACION Y REGISTRO - ISS



SOLICITUD DE VINCULACION (VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3° COPIA)

FECHA
AÑO MES DIA
9 4 1 2 2 9
No. 518856

CIUDAD parís	DEPARTAMENTO Antioquia	VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	AFP ANTERIOR
CODIGO		TRASLADO DE AFP <input type="checkbox"/>	ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR LSS
		TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/>	

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3161187	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO 218 07 50	NACIONALIDAD colombiano	SEXO M F
PELLIDO Taborda	SEGUNDO APELLIDO Yotagré			PRIMER NOMBRE Ocaris	SEGUNDO NOMBRE -	
RESIDENCIA Calle La pradera	CIUDAD O MUNICIPIO Carepa			CODIGO	DEPARTAMENTO Antioquia	TELEFONO
LUGAR DE TRABAJO MARIAN 2 Bunker Medsil # 2	CIUDAD O MUNICIPIO Bartolomé			CODIGO	DEPARTAMENTO Antioquia	TELEFONO 280668
LUGAR DONDE TRABAJA <input checked="" type="checkbox"/>	APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>	NUMERO				
HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/>	CAJAS	CUANTAS SEMANAS				
INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	CUAL(ES): LSS					

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

TIPO DE CARGO ACTUAL Oficios Varios	CODIGO	SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 280000	SALARIO INTEGRAL <input type="checkbox"/>
IDENTIFICACION 1093006041X	NIT.	C.C.	C.E.
NOMBRE O RAZON SOCIAL INVERSIONES H Y H			
CIUDAD O MUNICIPIO Medellin		CODIGO	DEPARTAMENTO Antioquia
CORRESPONDENCIA EMPLEADOR 67B # 51466 of 2013		TELEFONO 26041188	

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO		NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I./C.C.	FECHA DE NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
		M	F			DIA	MES	AÑO		
										01 CONYUGE
										02 COMPAÑERO PERMANENTE
										03 PADRES
										04 HIJOS
										05 HIJOS INVALIDOS
										06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR: *Inversiones H. H. Ltda.*

FIRMA DEL AFILIADO: *x Ocaris Taborda*

ESPCIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

NOMBRE DIRECTOR: COLFONDOS

FECHA DE RECIBO: 11/2/2018

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS:

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

NUMERO DE IDENTIDAD No. 417248018

OFICINA

CODIGO

EMPLEADOR



SECCIONAL ANTIOQUIA

INFORME PATRONAL DE PRESUNTO

ACCIDENTE DE TRABAJO

Nº

SERIE B

ESCRIBASE A MAQUINA O
CON LETRA DE IMPRENTA

96 JUN 13 1996

DATOS SOBRE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:

INVERSIONES H.H. Ltda.

No. PATRONAL DEL I.S.S.

896930060-1

DOMICILIO DE LA EMPRESA:

DEPARTAMENTO:

Antioquia

CIUDAD:

Apartado

DIRECCION:

Bomba Habib.

DATOS SOBRE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO

APELLIDOS:

Taborda

NOMBRES:

OCCASIS

No. DE AFILIACION I.S.S.

915366187

OFICIO U OCUPACION HABITUAL:

Desmotador

EDAD:

43

SEXO:

Masculino

TIEMPO DE SERVICIO:

13 años y Medio

SALARIO: DIARIO \$
SEMANAL \$
MENSUAL \$

DATOS SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL ACCIDENTE:

Junio 13/96.

HORA:

6.40

A.M.

P.M.

SITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE: (detallarlo)

Joto 17 -

QUE ACTIVIDAD U OFICIO ESTABA EJECUTANDO EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE?

Eba para el Joto 17 a trabajar.

COMO OCURRIO EL ACCIDENTE: (relación clara, detallada y exacta)

nie desplazaba en una garrucha y esta se descarrilo en una chanela cayendo al suelo cayendo del lado derecho.

EN SU CONCEPTO, CUAL O CUALES FUERON LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE:

las chanelas estaban en mal estado.

QUE MEDIDAS PREVENTIVAS HABIA TOMADO LA EMPRESA PARA EVITAR ESTA CLASE DE ACCIDENTES?

Impreciso.

QUE PARTE O PARTES DEL CUERPO RESULTARON APARENTEMENTE AFECTADAS POR EL ACCIDENTE?

 CABEZA
 CARA
 OJOS OREJAS
 CUELLO
 BRAZO Y ANTEBRAZO MANOS
 TORAX
 ABDOMEN CADERAS, MUSLOS,
PIERNAS
 PIES
 MULTIPLES

TESTIGOS DEL ACCIDENTE

NOMBRE COMPLETO:

C. DE C. o T. DE I.

DE

FIRMA:

NOMBRE COMPLETO:

C. DE C. o T. DE I.

FIRMA:

OBSERVACIONES:

labra solo en su trabajo.

PERSONA RESPONSABLE DEL PRESENTE INFORME

NOMBRE COMPLETO:

Miguel Zurita Toro.

CARGO EN LA EMPRESA:

coordinador de Calidad.

FECHA DEL PRESENTE INFORME:

Junio 13/96.

TELEFONO OFICINA:

292306.

FIRMA:

Miguel Zurita Toro.

VER NOTA AL RESPALDO

C. DE C. o T. DE I.

2052185

COD. 2180

34. COPIA



SECCIONAL ANTIOQUIA SEP 13

7 29 AM '94

SERIE B

INFORME PATRONAL DE PRESUNCIÓN DE SEGUROS

ACCIDENTE DE TRABAJO

ECONOMICOS AFILIACION: REGISTRO DESCRIBASE A MAQUINA O COMPUTADORA DE IMPRENTA

DATOS SOBRE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: INVERSIONES H. H. SCA SANFAMARIA

No. PATRONAL DEL I.S.S. 0022220112286

DOMICILIO DE LA EMPRESA: DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

CIUDAD: APARTADO

DIRECCION: Contiguo a La Bomba No. 1 # 2

DATOS SOBRE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO

APELLIDOS: NOMBRES: TABORDA YONAGRE OCARIS

No. DE AFILIACION I.S.S. 915366187

OFICIO U OCUPACION HABITUAL: Varios

EDAD: 43 SEXO: M TIEMPO DE SERVICIO: 12 años

DIARIO \$ SALARIO SEMANAL \$ MENSUAL \$

DATOS SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

FECHA DEL ACCIDENTE: 12 - 09 - 94

HORA: A.M. 2 P.M.

LITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE: (detallar) Lote 18

QUE ACTIVIDAD U OFICIO ESTABA EJECUTANDO EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE? Deshojando

COMO OCURRIO EL ACCIDENTE: (relación clara, detallada y exacta) Como los Lotes tienen unos Barrancos muy altos, Yo subi a uno de ellos a deshojar una Plante y cuando me disponia a bajar este tenia un hueco así se me fue el pie derecho en él se me doblo así y me dio un dolor muy fuerte en la Columna.

EN SU CONCEPTO, CUAL O CUALES FUERON LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE: COMO Yo baje corriendo por el Barranco por eso tube este accidente.

QUE MEDIDAS PREVENTIVAS HABIA TOMADO LA EMPRESA PARA EVITAR ESTA CLASE DE ACCIDENTES? Las que sean necesarias.

QUE PARTE O PARTES DEL CUERPO RESULTARON APARENTEMENTE AFECTADAS POR EL ACCIDENTE? CADERAS, MUSLOS, PIERNAS, PIES, MULTIPLES

TESTIGOS DEL ACCIDENTE

NOMBRE COMPLETO: NO HAY TESTIGOS ESTABA SOLO DE C. DE C. o T. DE I. FIRMA: NOMBRE COMPLETO: DE C. DE C. o T. DE I. FIRMA: OBSERVACIONES:

PERSONA RESPONSABLE DEL PRESENTE INFORME

NOMBRE COMPLETO: PABLO SUAREZ

CARGO EN LA EMPRESA: Coordinador de Campo

FECHA DEL PRESENTE INFORME: 12 - 09 - 94

TELEFONO OFICINA: 230334

FIRMA: [Firma]

VER NOTA AL RESPALDO

C. DE C. o T. DE I. DE

COD. 2180

ORIGINAL PARA la historia clinica para el trabajador lesionado 3a. COPIA para incluir en la copia

Agrícola

Santamaría S.A.S

Nit: 890 930 060 - 1



Carrera 100 # 110-02
Km 1, Salida a Turbo
Bodegas Tropycentro
Tel: (+57 4) 815 60 20
Apartadó - Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANT.
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OCARIS DE JESUS TABORDA
Demandado: AGRICOLA SANTAMARIA S.AS. Y OTRO
Radicación: 050453105001-2024-00-001-00

JUAN JOSÉ BECERRA CHICA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.505, en mi calidad de representante legal suplente de **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.930.060-1, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ BECERRA CHICA
Representante Legal Suplente
AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J

OTORGAMIENTO PODER RAD 050453105001-2024-00-001-00 || DDTE OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI

Tramites Judiciales y Administrativos <tramites@gruposantamaria.com.co>

Jue 15/02/2024 10:05

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (67 KB)

Poder_Ocaris.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de tramites@gruposantamaria.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Por medio de la presente, adjunto otorgamiento de poder respecto de la demanda con radicado 050453105001-2024-00-001-00

Cordialmente,



Carrera 43ª N° 19-17
Oficina 1006
PBX: 57 (4) 319 70 60
Fax: 57 (4) 319 70 66
Medellín - Colombia

"Lo invitamos a que consulte nuestra [Política para el Tratamiento de Datos Personales](#) y el [Aviso de Privacidad](#), donde encontrará los términos y condiciones bajo los cuales son tratados sus datos personales y los mecanismos para ejercer sus derechos como titular de los mismos".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico y sus documentos compartidos, contiene información confidencial y/o privilegiada; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata o reenvíelo a su remitente informándole la inconsistencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

18395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Gustavo Herrera Avila

Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.